



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 0200

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ANA ROSA QUINTERO
Apoderado	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
Demandado	JOSE RAMIRO GOMEZ SANCHEZ
Apoderado	CATALINA SARMIENTO RIGOS
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00501-00

En el presente asunto se profirió auto ordenando la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división vinculado a este proceso, adiado nueve (9) de diciembre de 2016.

Que en varias oportunidades se ha intentado la diligencia se de remate, pero ha sido imposible por causas externas al juzgado.

Que la última diligencia de remate fue programada para el día 20 de febrero de 2019 y no se pudo realizar por cuanto la parte demandante no hizo las publicaciones para la vista pública.

Que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de tres (3) años, sin que la parte activa se haya pronunciado solicitando nuevamente fecha para el remate, por lo cual el proceso ha permanecido inactivo a falta de activa de parte.

Conforme al numeral segundo del artículo 317 del CGP, si un proceso ha permanecido inactivo durante un (1) año, contabilizado desde la última actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En ese orden de ideas, el presente proceso ha estado inactivo por más de un año, ya que como se dijo su última actuación se realizó hace más de tres años y desde entonces, la parte activa no ha ofrecido actividad alguna, permitiendo la inactividad del mismo por falta de interés en el mismo.

Por lo anterior se dispone.

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense.
3. No hay condenas en costas.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e475563c8d934b04280b1860efb945c7e51af01a3798adf020f8ba3c2da452**

Documento generado en 25/01/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0194

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado	JAIRO JESÚS ZULUAGA ARISTIZABAL y LAURA LÓPEZ OROZCO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00980-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandante para que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afeba4433b647fcf8e906468f0407eb7e9223404f88f879dac9736d95763382**

Documento generado en 25/01/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 1.500.000.00

T O T A L:.....\$ **1.500. 000.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 25 de enero de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0197

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDUBIN GALVIS PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00492-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de UN **MILLÓN QUINIIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b72040725b5795b87c0eb04784f12ee87a52664ecec7d7d7a2656705370a5**

Documento generado en 25/01/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.500.000.00

T O T A L:.....\$ **1.500.000.00**

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 25 de enero de 2023.

La Secretaria

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0196

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ALEXIS AGUDELO MARTINEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00113-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN QUINIIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el **JUZGADO** le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377639be87163123f03c8d051042f958aef40820c1a3037bb9d11c79c99b7327**

Documento generado en 25/01/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticinco (25) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	198
Proceso	Verbal Sumario-Resolución de Contrato
Demandante	Omar José Lozano García CC No 1.064.836.535 hidripozosyl@yahoo.com
Apoderado	Edgar Alirio Jaimes Prada edgarjaimesp@gmail.com
Demandado	Cristian Alberto Ramírez Castilla CC No 1.067.897.748
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00365-00

Se encuentra al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN contra el auto adiado 05 de agosto de 2022, por medio del cual se dispuso a admitir la presente demanda de resolución de contrato por indebida notificación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandada informó al despacho que se revoque el auto en cuestión y en su lugar se proceda a inadmitir la presente demanda, como quiera que, *“la parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad, toda vez que el demandante utilizo una argucia que constituye una flagrante deslealtad hacia el proceso, y de igual manera, indujo a error al juez que conoce de la controversia, puesto que adujo en su escrito de demanda desconocer el domicilio contractual de su contraparte, dado que tenía contacto con su cliente a través de intermediarios, mediante los cuales podía notificar al demandado..*

En consecuencia, solicita revocar la providencia de marras y en su lugar proceder a inadmitir la demanda y darle el tramite legal que corresponda, en evento de no prosperar interpone recurso de apelación para que sea resuelto por el superior jerárquico.

Por ende, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la parte demandante de manera temeraria indujo en error a esta instancia judicial para que procediera a notificar al demandado en forma indebida y por ende eximirse de agotar el requisito de procedibilidad señalado para este tipo de procesos en la ley 640 de 2001; por lo que; de comprobarse dicha situación debería inadmitirse la presente acción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho dispuso admitir la presente demanda, se tiene que la misma se efectuó en consideración a que según lo expuesto en el escrito presentado a análisis, cumplía las exigencias vertidas en el artículo 82 del C.G.P en consonancia con los articulo 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

Frente a ello el recurrente aduce que el demandante acudió a la argucia jurídica de desconocimiento del domicilio del demandado, única y exclusivamente para poder encausar de manera lesiva y contraria a derecho la demanda sin oposición de su contraparte; dado que bajo la misma pudo evadir el requisito de procedibilidad requerido en la normatividad para acudir a la jurisdicción civil; por lo que debería procederse a inadmitir la presente acción conforme a lo indica el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Al analizar el caso su examine, se tiene que al estudiar el trámite de admisión esta dependencia judicial encontró ajustado a derecho la manifestación expresa realizada por la parte activa respecto a la cual indicaba bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de notificación del demandado, motivo por el cual se procedió favorablemente a la admisión mediante el proveído recurrido y eximiéndose de cotera del requisito de procedibilidad requerido en la norma ibidem.

No obstante, al analizar las pruebas adosadas en el recurso impetrado, no encuentra óbice el despacho alguno que permita recurrir la decisión planteada previamente; por cuanto se corrobora que la parte activa desconocía el domicilio del demandado puesto que según lo expone el apoderado en su recurso, el mismo se encontraba residiendo por fuera del país, circunstancia especial que evidentemente impediría a la parte activa obtener el paradero y/o posterior citación del interesado. Pese a ello, en la declaración juramentada, la parte reclamante indica que en el predio donde se realizarían las obras civiles cuestionadas propiedad del demandado, no poseía ninguna vivienda ni persona y que pese a la búsqueda en base de datos de la ORIP no encontró predio o dato alguno para proceder a notificar, escenario que constata la labor tendiente a localizar y/o notificar a su contraparte; dejando sin piso el argumento planteado por el accionado; por lo que esta dependencia judicial no haya suficientes motivos que permitan recurrir la decisión objeto de marras.

Por otra parte; al no proceder el presente recurso de reposición se halla que de manera subsidiaria el apoderado judicial del sujeto pasivo interpuso el recurso vertical de apelación, para su revisión ante el superior; no obstante, es menester aclarar al apelante, que dicha defensa resulta improcedente puesto que el auto que niega el recurso de reposición contra el auto de admisión; no se encuentra incluido en los casos y circunstancias contempladas en lo normado del 321 del C.G.P.

Así mismo, según el artículo en cita “**son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad**”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, dado el valor de las pretensiones; clase de proceso que denomina nuestro código procesal como de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado la improcedencia de la petición incoada, dada la naturaleza de este, puesto que su procedimiento es de único trámite.

Si bien es cierto, la doble instancia es un derecho constitucional que le asiste a las partes en el proceso, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equívoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, no teniendo otro camino que confirmar la decisión

ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados; y en consonancia, dada la configuración de la litis y estando firme el auto admisorio de la demanda; no queda otro camino que proceder a fijar fecha para audiencia única que trata el artículo 392 de la ley 1564 de 2012 para el día **Veintidós (22) de febrero del año en curso a las 08:30 a.m.**, a fin de agotar la instancia pertinente, diligencia que se adelantara de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado del 05 de agosto de 2022, y en consecuencia **NO CONCEDER** el recurso de apelación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** del día **Veintidós (22) de febrero del año en curso** para efectuar audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664413ebb4888928050df92a73a1e027ac747ba1a99e4a86952af0a08f6bb790**

Documento generado en 25/01/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>